Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

AUTOS: "Juzgado de Familia y Sucesiones N° 9 – Río Negro s/ Oficio Ley 22.172" (Expte. N° 22.576 – C.A.N.E. – Sala "B").-

Trelew, 14 de marzo de 2.008.-

AUTOS, VISTO Y CONSIDERANDO:----------

---- El recurso de apelación en subsidio del de revocatoria interpuesto y fundado a fs. 5, contra la providencia de fs. 4, concedido que fuera el mismo a fs. 7vta.----------

A fs. 4 la Sentenciante de Grado, a fin de dar cumplimiento con la rogatoria del juez oficiante, quien requiriera la designación de un defensor especial en los términos del art. 482 del código civil del paciente Sr. C. , en virtud de haberse ordenado la internación del mismo en la comunidad terapéutica CADES, designa al Defensor Oficial Civil de esta circunscripción, defensor especial de H. R. C. , en los términos del art. 482 del Código Civil.----------

---- Contra lo resuelto, a fs. 5, la Dra. Jordana Didolich, Defensora Pública, interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio, cuestionando la pertinencia de su designación. Funda su crítica en sostener que surge de las presentes actuaciones que el Sr. H. R. C. es menor de edad. Con tal base afirma que es función del Asesor de Familia e Incapaces velar por el cumplimiento de lo dispuesto en el art. 482 del C.C., esto es visitar el lugar de internación del menor, inspeccionar el tratamiento que se le prodiga e iniciar las acciones o recursos que sean pertinentes, toda vez que a él le compete la representación promiscua del art. 59 del C.C. Cita jurisprudencia de la Sala A de esta C.A.N.E.----------

---- A fs. 7 la Juez de la instancia antecedente resuelve no hacer lugar a la revocatoria planteada, concediendo el recurso de apelación subsidiariamente intentado.----------

---- Corrida vista por ante esta Alzada a la Defensora Jefe (fs. 9), al contestar la misma la Dra. L. manifiesta que la institución C. le ha informado que el Sr. C. fue egresado del establecimiento el día 8 de enero del corriente año, regresando a su ciudad de origen junto a su madre, situación que fue comunicada oficialmente por el C. al Juzgado de Familia y Sucesiones N° 9 de San Carlos de Bariloche, por lo que entiende que la cuestión a resolver por esta Cámara ha devenido en abstracta.----------

---- Independientemente de lo informado por la Sra. Defensora Jefe y más allá de que tal resolución pueda ser requerida por parte del Juez oficiante, éste Tribunal en su análisis debe restringirse al cumplimiento de lo requerido mediante el oficio judicial ley 22.172.--

---- Ello así, surgiendo del oficio remitido que el Sr. H. R. C. es mayor de edad, ya

que cuenta con 23 años (ver fs. 3 in fine), ésta sola circunstancia descarta la principal crítica del recurso, la que se dirigía a que a quien se debía conferir intervención era a la Asesora de Menores en virtud de la edad de aquel a quien le era designado defensor. A más de ello el defensor especial contemplado por el art. 482, C.C., presupone capacidad inicial del internado (CCiv., Sala M, 18/02/03, “E., A.”, laleyonline).----------

---- Por otra parte, la realización de visitas periódicas de establecimientos de internación, a fin de inspeccionar su estado y el respeto del derecho de los alojados es una función asignada a todo el Ministerio de Pobres, Ausentes, Menores e Incapaces (art. 9, ap. 10, Ley 4920).----------

---- Finalmente, cabe señalar que difiere el *sub examine* del precedente individualizado por la apelante, ya que el antecedente en que se pronunciara la Sala A de esta C.A.N.E., mediante SIC N° 225/04, si bien refería a la designación de un defensor especial en los términos del art. 482, C.C., se trataba de un menor y el Asesor Civil de Familia e Incapaces ya intervenía en la causa, obedeciendo lo resuelto a lo dispuesto por el art. 22 de la Ley 4.920, norma inaplicable en el presente trámite.----------

---- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial del Noreste del Chubut RESUELVE:----------

---- CONFIRMAR la providencia de fs. 4.----------

---- Sin costas de Alzada atento la naturaleza de la cuestión planteada y el modo en que se resuelve.----------

---- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

AUTOS: "Juzgado de Familia y Sucesiones N° 9 – Río Negro s/ Oficio Ley 22.172" (Expte. N° 22.576 – C.A.N.E. – Sala "B").-

REGISTRADA BAJO EL Nº 32 DE 2008 – SIC.- CONSTE.-

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA